



NUR <11001-60-00-019-2011-06793-00
Ubicación 38385
Condenado SANDRA PAOLA OVIEDO TORRES
C.C # 1012396405

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 6 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIUNO (21) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <11001-60-00-019-2011-06793-00
Ubicación 38385
Condenado SANDRA PAOLA OVIEDO TORRES
C.C # 1012396405

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 8 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



lccy OK

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (2) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 38385

CONDENADO (A): Sandra Paola Oviedo Torres

C.C: 1012396405

Fecha de notificación: 1 de marzo de 2022

Hora: 11:25 am.

Dirección de notificación siglo XXI: Calle 85 Sur No. 91 – 91 Apto. 4002 To. 1.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 21 de febrero de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal a la condenada Sandra Paola Oviedo Torres, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 85 Sur No. 91 – 91 Apto. 4002 To. 1 siglo XXI, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _
- La dirección aportada no fue ubicada _
- Nadie atiende al llamado (x)
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario _
- Inmueble deshabitado _
- No reside o no lo conocen _
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado _
- Otra _

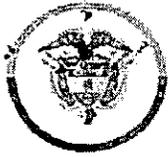
Descripción:

Dirección siglo XXI calle 85 Sur No. 91 – 91 Apto. 4002 To. 1, hablo con el vigilante Almeida de la empresa de seguridad privada Servilin quien informa que se comunica por medio telefónico al predio en búsqueda sin respuesta alguna al llamado, es de aclarar que no se permite el ingreso al inmueble por órdenes de administración para verificar la información suministrada, se da por terminada la diligencia siendo las 11:25 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	NUMERO INTERNO 38385
CONDENADO	:	SANDRA PAOLA OVIEDO TORRES
IDENTIFICACION	:	1012396405
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LEY 906
RECLUSORIO	:	PRISION DOMICILIARIA

Bogotá D.C., Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la condenada SANDRA PAOLA OVIEDO TORRES.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 29 de Agosto de 2014, condenó a SANDRA PAOLA OVIEDO TORRES, como autor del punible de FABRICACIONES, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES a la pena principal de 112 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le fue negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, empero le fue concedida la prisión domiciliaria.

II. Tiempo de Privación de la Libertad.

La condenada SANDRA PAOLA OVIEDO TORRES se encuentra privada de la libertad en razón de este asunto desde el 7 de noviembre de 2017, por lo que a la fcha completa en privación física y efectiva de la libertad 51 meses y 14 días.

III. Libertad condicional.

Ley 1709 de 2014

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, tenemos como requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional en primer lugar el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, en el segundo la valoración del desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, como tercero que se encuentre acreditado el arraigo familiar y social del condenado, y además se exige la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, aunado a una valoración de la conducta punible.

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

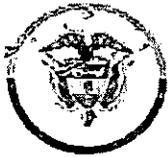
Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que la condenada SANDRA PAOLA OVIEDO TORRES no cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena, porcentaje que en este caso equivale a 67 meses y 6 días, pues como se anotó en precedencia completa a la fecha en privación de la libertad un total de 51 meses y 14 días, no cumpliendo con este requisito.

Ante dicha circunstancia, no le queda otra alternativa a este despacho judicial que negarle la libertad condicional a la condenada SANDRA PAOLA OVIEDO TORRES.

IV. Otra Determinación.

1. Se reconoce personería al Doctor Fernando Figueroa Narvaéz identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.263.335 de Pitalito y T.P No. 371197 del C.S de la Judicatura, como defensor de la condenada SANDRA PAOLA OVIEDO TORRES, conforme al poder que antecede, dentro de las presentes diligencias.

2. Respecto al reconocimiento de pena, se le indica al profesional del derecho que este despacho judicial solo reconoce redención de pena con los certificados de cómputos de estudio y/o trabajo que remita la Cárcel y



Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con sus respectivos certificados de calificación de conducta para ese periodo de actividades.

Así las cosas, deberán acudir ante la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con el fin que sirvan expedirle los certificados de cómputos de las horas que ha laborado.

En mérito delo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a la sentenciada **MARÍA ALEJANDRA VARÓN GARCÉS** el beneficio de la libertad condicional petitionada, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Tercero: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
J u e z

AMBM

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
En la fecha Notifique por Estado No.
13 MAR. 2022
La anterior provee del **13 MAR. 2022**
La Escribana



SANDRA PAOLA OVIEDO TORRES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Marzo de 2022

SEÑOR(A)
SANDRA PAOLA OVIEDO TORRES
CALLE 85 SUR N° 91 -91 APTO 4002 TORRE 1 CONJUNTO VALLE DEL SOL BOSA RECREO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10116

NUMERO INTERNO 38385
REF: PROCESO: No. 110016000019201106793
C.C: 1012396405

NOTIFICOLE QUE MEDIANTE DECISIÓN DEL 21 DE FEBRERO DE 2022 ESTE DESPACHO LE NEGÒ LA LIBERTAD CONDICIONAL PETICIONADA. SE LE ENVIA LA PRESENTE COMUNICACIÓN COMO QUIERA QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA CITADA DECISIÓN, Y DE CONFORMIDAD CON AL ART. 179 DEL C.P.P.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Señor
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001 60 00 019 2011 06793 00
CONDENADA: SANDRA PAOLA OVIEDO TORRES
NÚMERO INTERNO 38385

FERNANDO FIGUEROA NARVÁEZ, defensor de confianza dentro del asunto de la referencia, ante su honorable despacho respetuosamente me permito formular RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra la providencia de fecha 21 de febrero de la presente anualidad, para lo cual presento los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

La solicitud de libertad se fincó, en el cumplimiento de los requisitos objetivos de que trata el artículo 64 del Código Penal, no obstante, se hizo énfasis principalmente en la primacía y relevancia que adquiere el numeral 2 de la misma norma, al abordar los factores subjetivos desarrollados por los artículos 3 y 4 del mismo código, principios sobre los cuales, la Honorable Corte Constitucional en forma por demás reiterada a insistido no solo, en su valor y alcance, sino también, en la correcta aplicación frente a los fines y fuciones especial y general de la pena.

Ahora bien, tiene razon el despacho en argumentar que no se cumple con el primer requisito objetivo como es, el haber completado las 3/5 partes de la pena, cómputo que resulta lógico por lo apresurado, pues no se tuvo en cuenta la redención a que tiene derecho la penada por trabajo como el que ha venido desarrollando tal y como da cuenta el plenario, del cual tiene pleno conocimiento el ejecutor judicial.

También le asiste razón, al sostener que las constancias sobre redención de la pena son expedidas por el centro penitenciario donde permanezca recluida la persona, pero en lo que no le asiste razón, es en sostener y por sobre todo para el caso que nos ocupa por tratarse de una libertad, es que, deba aportarse dicho cómputo desde el centro de reclusión, pues olvida el despacho, que el artículo 38E del Código Penal, establece que, cuando se se trate de redención de la pena durante la prisión domiciliaria, esta se debe solicitar ante el juez de Ejecución para que sea quien realice la operación aritmética en conjunto, pues cuando se está con dicha medida sustitutiva, el despacho de ejecución, es quien conoce de cada unos de los movimientos del penado en razón de las autorizaciones para trabajar, las autorizaciones para cambio de domicilio, clase de contratos, fechas de ingreso a trabajar, terminaciones de los contratos, informes detallados y

Bogotá D.C.
Carrera 8 No. 15-49 Oficina 904 Edificio Ucros
Teléfonos: 337 56 33 - 313 418 43 80 - 312 450 66 57
Web: asesoriaticnicayjn.wixsite.com/abogados
Email: fernandofigueroanarvaez@gmail.com

específicos de las visitas tanto al domicilio como al lugar de trabajo, situaciones que sí o sí, deben ser puestas en conocimiento del operador judicial por parte del INPEC, en razón a que es quien tiene control sobre los compromisos adquiridos.

Quiere decir esto, que por las características de la medida privativa de que goza la persona, es el juez de ejecución, quien de primera mano conoce cada uno de sus movimientos, pues si bien es cierto el INPEC es quien tiene a cargo la penada, lo que también es cierto, es que, dicha entidad ya solo obra como mediadora para mantener informado al despacho sobre el cumplimiento de los compromisos adquiridos y el buen manejo de las autorizaciones concedidas, en especial las de trabajar o el cambio de domicilio, pues es el despacho judicial quien además de concederlas, es quien también se encarga de conservarlas en su oficina para que obren en el plenario como prueba precisamente del desarrollo del proceso de resocialización, razón por la cual, no asiste razón alguna para no poder realizar la redención solicitada en los términos del artículo 38E del Estatuto Penal.

Cabe resaltar, que en el libelo inmediatamente anterior a las peticiones del escrito de solicitud de libertad, se pidió se requiriera al centro de reclusión si fuera el caso, para que allegara la redención de la pena de ser necesario, no obstante, se hizo énfasis en lo contemplado en el artículo 38E para efectos de garantizar efectivamente el derecho fundamental, situación que tiene privilegios por tratarse de un derecho de tan alto rango, el cual, al ser ponderado no puede estar por debajo de un simple requerimiento que se puede adelantar desde el mismo despacho, tal y como lo dispone la misma norma.

Es menester, hacer precisión sobre la calidad de madre jefe de hogar que ostenta mi representada, pero por sobre todo, traer a relucir los derechos de rango constitucional que rodean tal situación, pues es claro que tiene a cargo un menor de edad y que por su excelente y positivo proceso de resocialización, se trata de una persona que está lista para volver a la sociedad y gozar a plenitud de su familia, como lo ha dejado ver durante el cumplimiento de la pena.

Esto sin dejar de lado, los fundamentos jurisprudenciales expuesto en la solicitud denegada, en los que la Honorable Corte Constitucional ha ahondado insistentemente, sobre el desarrollo y aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena y que tienen que ver con la prevención especial y general de la misma, sin dejar de lado por supuesto, el gran avance para la reinserción social.

Es así, como no se comparte la postura de la providencia impugnada, pues estamos frente a derechos del orden constitucional que merecen esmerado privilegio si partimos desde los mismos artículos 42 y 44 de la Carta Política, en consonancia con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 64 del Código Penal y como ya lo manifesté, por el excelente proceso de resocialización de la sancionada.

Bogotá D.C.

Carrera 8 No. 15-49 Oficina 904 Edificio Ueros
Teléfonos: 337 56 33 – 313 418 43 80 – 312 450 66 57
Web: asesoriatecnicayju.wixsite.com/abogados
Email: fernandofigueroanarvaez@gmail.com

Por lo anterior, comedidamente solicito:

PETICIONES

PRIMERO: Ordenar lo necesario para que realice de manera perentoria la redención de la pena para sumarlo como corresponde.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, revocar la providencia impugnada y en su defecto conceder la libertad condicional a la señora **SANDRA PAOLA OVIEDO TORRES**.

Del señor Juez, atentamente,


FERNANDO FIGUEROA NARVÁEZ
C.C. No. 12.263.335 de Pitallto
I.P. No. 371197 del C. S. de la Judicatura